

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6093. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO- En fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6093 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

COPIA SIMPLE DE LA MINUTA LEVANTADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN CON PADRES DE FAMILIA PARA LA VENTA DE LIBROS GUÍAS CICLO 2008-2009, COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA A ESTA MISMA JUNTA Y COPIA DE LA ACEPTACIÓN DE LOS PADRES PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTOS LIBROS DE TEXTO (GUÍAS) DONDE ESTOY INCLUIDA COMO PARTE DEL GRUPO DE TERCER AÑO. DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN OFICIO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2009 POR EL C. DIRECTOR JURÍDICO Y ENLACE ANTE LA UNAIFE Y EN OFICIO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2009 DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 SIGNADO POR EL C. DIRECTOR DE LA MISMA. COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO DONDE SE ESPECIFIQUEN LOS DATOS DE LA PLANTILLA LABORAL (DOCENTES E INTENDENCIA), MANIFESTANDO EL NÚMERO DE DOCENTES, NOMBRE Y GRADO ASIGNADO DURANTE LOS CICLOS 2006-2007; 2007-2008 Y 2008-2009. LOS MISMOS DATOS PARA INTENDENCIA.

(SIC)

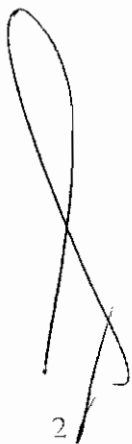
SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 03 FOJA ÚTIL, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$3.60 (SON: TRES PESOS 60/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LA “COPIA SIMPLE DE LA MINUTA LEVANTADA POR EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA CON MOTIVO DE LA REUNIÓN CON PADRES DE FAMILIA PARA LA VENTA DE LIBROS GUÍAS CICLO 2008-2009, COPIA SIMPLE DE LA CONVOCATORIA A ESTA MISMA JUNTA Y COPIA DE LA ACEPTACIÓN DE LOS PADRES PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTOS LIBROS DE TEXTO (GUÍAS)” Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 146/2009.

ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009."

TERCERO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el escrito de inconformidad de [REDACTED] que se tuvo por presentado en esta Secretaría Ejecutiva al día hábil siguiente de su recepción, es decir, el veintiocho del propio mes y año, en virtud de haberse promovido en un día inhábil para el Instituto; mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"FOLIO DE SOLICITUD 6093, NO SE ENTREGO LA MINUTA DE LA JUNTA QUE DE ACUERDO A OFICIOS YA ESPECIFICADOS DE LA SEGEY SE DIO PARA LA VENTA DE LIBROS DE TEXTO (GUIAS) A LOS PADRES DURANTE EL CICLO 2008-2009. TAMPOCO SE ENTREGÓ CONVOCATORIA, LAS FIRMAS DE CONFORMIDAD O ACUERDO A LA VENTA DE LOS MISMOS. RESPECTO A LA PLANTILLA LABORAL DE LOS 3 CICLOS MARCADOS NO SE REGISTRARON LOS MOVIMIENTOS (SIC) DE PERSONAL EN LA PARTE POSTERIOR, SIENDO INFORMACIÓN REQUISITADA POR EL ADMINISTRADOR QUE DA CONSTANCIA DE EL PERSONAL QUE DEJO DE SER ADSCRITO A ESE CENTRO DE TRABAJO CON CLAVE 31EPR0066Y. ADEMÁS NO TIENE EL VISTO BUENO DE LA SUPERVISORA DE ZONA 22 Y EL DEL CICLO 2006-2007. NO CUENTA CON LA FIRMA DEL DIRECTOR, NO TIENE SELLO DE LA ESCUELA NI EL VoBo DE LA SUPERVISORA DE ZONA 22. PROFA- GEOVANA VIANA ANDUEZA."

CUARTO.- En fecha primero de octubre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1269/2009 de fecha dos de octubre del presente año y personalmente el día cinco del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de octubre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL
INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE
INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]
[REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL
ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO S ELE (SIC)
ENTREGO PARTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR
MANIFESTAR LA INEXISTENCIA DE LA MISMA,
RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE
FOLIO 6093...

SEGUNDO.- MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO

RSJDUNAIP: 554/2009, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE [REDACTED] LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... QUE EN EL MISMO ACTO, SE LE HIZO ENTREGA DE COPIAS DE LAS ESTADÍSTICAS ESTATALES DE LOS CURSOS ESCOLARES 2006-2007, 2007-2008 Y 2008-2009, EN LAS QUE SE RELACIONA EL PERSONAL DE LA ESCUELA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2009, REITERA EL MOTIVO DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS ESTADÍSTICAS ESTATALES."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/058/09 de fecha doce de octubre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se dio vista a la parte actora del referido Informe y anexos, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1692/2009 de fecha catorce de octubre del presente año y personalmente el día quince del mes y año en cuestión, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo a [REDACTED] con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, en el cual efectuó diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le dio mediante el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo de esta determinación; de igual forma, se hizo del conocimiento de las

partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en comento.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1766/2009 de fecha veintitrés de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito y anexo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual rindió en tiempo y forma sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; a su vez, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1840/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis realizada a la solicitud de información planteada por la particular, se advierte que en fecha cinco de septiembre del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, cinco contenidos de información consistentes en: **1) copia simple de la minuta levantada por el Director de la Escuela Primaria Estatal 48 Ignacio Zaragoza, con motivo de la reunión con padres de familia para la venta de libros guía, ciclo escolar 2008-2009;** **2) copia simple de la convocatoria a esta misma junta;** **3) copia simple de la aceptación de los padres de familia para la adquisición de los libros de texto guía, en la cual [REDACTED] está incluida como parte del grupo de tercer año;** **4) copia simple del documento donde se especifiquen los datos de la plantilla laboral (docentes), manifestando el número de docentes, nombre y grado asignado durante los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009;** y **5) copia simple del documento donde se especifiquen los datos de la plantilla laboral (intendentes), manifestando el número de intendentes, nombre y grado asignado durante los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009.** Al respecto, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, con relación a los

contenidos de información indicados en los incisos 1, 2 y 3. Por lo que atañe a la información descrita en los numerales 4 y 5 que preceden, la autoridad recurrida ordenó su entrega previo pago correspondiente.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó incompleta la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN



8.

**PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO
CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de la autoridad, la conducta desplegada por la Unidad de Acceso y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Para establecer la competencia de la autoridad en el presente asunto, conviene citar el marco jurídico aplicable:

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo los artículos 14, 16, fracciones I, II, IV, VI y XVIII, de este ordenamiento disponen textualmente:

“ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS ANEXOS

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA:

I.- ENCAUZAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL PLANTE (SIC) A SU CARGO, DEFINIENDO LAS METAS, ESTRATEGIAS Y POLÍTICA DE OPERACIÓN, DENTRO DEL MARCO LEGAL, PEDAGÓGICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES;

II.- ORGANIZAR, DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN, PEDAGÓGICAS, CÍVICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS, SOCIALES Y DE RECREACIÓN DEL PLANTEL:

IV.- REPRESENTAR TÉCNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA ESCUELA;

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTEL (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;

XVIII.- SUPERVISAR LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL DIDÁCTICO Y EL CORRECTO USO DE EQUIPOS Y DEMÁS INSTALACIONES MATERIALES.

Del marco jurídico expuesto se desprende:

- El Director del plantel escolar es la persona designada como la **primera autoridad responsable** del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la escuela.
- Entre las atribuciones del Director se encuentran encauzar el funcionamiento general del plantel a su cargo, atendiendo las disposiciones normativas vigentes; asimismo, **organiza, dirige, coordina, supervisa y evalúa las actividades de administración y pedagógicas**, entre otras; de igual forma, representa técnica y administrativamente a la escuela y es quien suscribe la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y manteniéndola actualizada; aunado a ello, **supervisa la adquisición y distribución del material didáctico** y el correcto uso de equipos y demás instalaciones materiales.

En este orden de ideas, se considera que el Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, C. JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ, es la autoridad competente en el presente asunto, toda vez que la información solicitada por la particular deriva de funciones propias de dicho Director, ya que al tener entre sus atribuciones la organización, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades de administración y pedagógicas que se susciten en el plantel escolar en cuestión, por ende, se encarga de administrar la adquisición y distribución de material didáctico como los libros de texto guía y las gestiones inherentes a estas actividades que, en su caso, pudieran ser reuniones o juntas con los padres de familia, así como la elaboración de documentos que se originen con motivo de las mismas; de igual forma, en el caso del contenido de información relativo a la minuta, la ciudadana fue explícita al señalar que es de su interés obtener la que elaboró la referida autoridad y, por último, como principal autoridad de la escuela y como administrador de la misma, por sus atribuciones es incuestionable que conoce respecto de los docentes e intendentes, así como de sus movimientos, por ser de índole administrativa.

Una vez establecida la competencia de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la conducta desplegada por la misma atendiendo a los contenidos de información indicados en el segmento Quinto de esta resolución.

SÉPTIMO: En el presente apartado, se analizará la conducta de la autoridad en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 3.

Para estos tres contenidos de información, la Unidad de Acceso requirió a la Unidad Administrativa competente que en la especie es el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, según se estableció en el Considerando que precede.

Ahora, con relación al primero de los contenidos de información, se advierte que [REDACTED] requirió la *copia simple de la minuta levantada por el director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza con motivo de la reunión realizada con los padres de familia para la venta de libros guía durante el ciclo escolar 2008-2009*; en respuesta, la Unidad Administrativa competente mediante oficio sin número de fecha diez de septiembre del año en curso, contestó que *no*

existe la minuta requerida, ya que la decisión de llevar las guías prácticas fue de los maestros con los padres de familia, y que el acuerdo se tomó de manera directa y de forma oral.

Asentado lo anterior, conviene establecer que el documento solicitado necesita cumplir con dos requisitos: a) que haya sido elaborado específicamente por el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza y, b) que su elaboración sea con motivo de la reunión llevada a cabo con los padres de familia para la venta de libros guía. Al respecto, se considera que la respuesta emitida por el Director del plantel para haber declarado la inexistencia de la información se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la especie es la Unidad Administrativa competente que por sus atribuciones de administración, supervisión y coordinación, entre otras, puede conocer si se elaboró o no el documento solicitado por la hoy recurrente, aunado a ello, al haberse requerido precisamente la minuta que él haya elaborado y no otra que se haya generado por diversa autoridad, se concluye que sus manifestaciones son suficientes para determinar que la información es inexistente.

En lo que atañe a los contenidos de información 2 y 3, se observa que está vinculada con la reunión realizada para la venta de libros guía, aludida en el contenido de información 1. Se dice lo anterior, ya que la recurrente solicitó la 2) copia simple de la convocatoria a dicha junta y 3) copia de la aceptación de los padres de familia para la adquisición de los libros de texto.

En este sentido, cabe aclarar que en el oficio de respuesta de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, emitido por la Unidad Administrativa competente, no se advierte que se haya pronunciado con relación a estos contenidos de información, pues únicamente declaró la inexistencia de la copia simple de la minuta solicitada por la particular, omitiendo por completo hacer mención alguna en cuanto a la copia simple de la convocatoria y la inherente de la aceptación de los padres de familia, causando de esta manera incertidumbre a la recurrente y vulnerando su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, es oportuno precisar que entre las documentales presentadas por la [REDACTED] durante la etapa de alegatos en este procedimiento, se encuentra el oficio de fecha veinticinco de agosto del año en curso, signado por el Director de la escuela primaria Ignacio Zaragoza, C. JOSÉ ALFREDO CANCHÉ DOMÍNGUEZ, de cuyo texto se desprende que la escuela **coordinó la reunión de la venta de guías escolares.**

De esta manera, con las manifestaciones vertidas por el Director de la escuela Ignacio Zaragoza en el oficio señalado en el párrafo que precede, al haber declarado expresamente que la escuela **"coordinó la reunión"**, en uso de sus facultades de administración, coordinación, supervisión y organización, entre otras, interviniendo como la principal autoridad en representación del plantel educativo; aunado a que en su diverso oficio de respuesta de fecha diez de septiembre del año en curso no se pronunció respecto de los contenidos de información 2 y 3; **por lo tanto, se presume que pudo haberse elaborado la información solicitada y por ende debiera obrar en sus archivos.**

Finalmente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve declaró la inexistencia de la información relativa a los contenidos de información 1, 2 y 3.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para

declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la Dirección de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, y ésta motivó adecuadamente la inexistencia de la información respecto del contenido de información descrito en el inciso 1, lo cierto es que no se pronunció con relación a los contenidos de información 2 y 3; por ende, la declaración de inexistencia de la información pronunciada por la Unidad de Acceso recurrida en su resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, únicamente es procedente y se encuentra motivada en cuanto al contenido de información número 1, y no así por lo que atañe a los otros dos, según los motivos antes señalados; por ello dejó en estado de indefensión a [REDACTED] y coartó su derecho de acceso a la información, causándole incertidumbre.

Así las cosas, conviene aclarar que si bien de conformidad a los artículos 37, fracción III y 40, tercer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es la Unidad de Acceso quien debe emitir resolución fundada y motivada mediante la cual declare la inexistencia de la información, lo cierto es que para el ejercicio de esa atribución necesita enterarse de los motivos y circunstancias que por su competencia, funciones o cercanía a la información, la Unidad Administrativa competente le puede proporcionar, dando así

la oportunidad de razonamiento y evaluación que debe realizar la recurrida antes de emitir resolución, para determinar si tales motivos son suficientes, o en su defecto deberá ordenar una nueva búsqueda para esclarecer con precisión, congruencia y suficiencia al ciudadano todas las circunstancias y condiciones que sirvieron de base a la autoridad para declarar la inexistencia de la información.

De lo antes dicho se infiere, que la Unidad de Acceso en los supuestos de inexistencia sólo podrá requerir a la Unidad Administrativa para efectos de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada cuando considere que las observaciones realizadas por ésta no son suficientes para declarar su inexistencia. Una vez hecho lo anterior, si persistiere la inexistencia pero las circunstancias expuestas fueran satisfactorias, la Unidad de Acceso emitirá resolución mediante la cual declarará la inexistencia de la información con base a los motivos expresados por la Unidad Administrativa. Cabe aclarar que en los casos de inexistencia la Unidad de Acceso necesariamente en su resolución deberá fundar y motivar con base a las circunstancias expuestas por la Unidad Administrativa, pues es ésta quien tiene pleno conocimiento de las mismas, salvo que por disposición expresa o por hechos notorios resulten desvirtuadas dichas razones.

Consecuentemente, se considera que la Unidad de Acceso obligada no atendió debidamente el derecho de acceso a la información de la ciudadana, toda vez que la Unidad Administrativa competente no se pronunció respecto a los contenidos de información 2 y 3, impidiendo así precisar la inexistencia aludida por la recurrida en su resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo tanto, se considera que su determinación es procedente solamente en cuanto al primer contenido de información por haberse basado y motivado adecuadamente dicha inexistencia acorde a lo manifestado por la Dirección del plantel educativo, mas no en los demás, pues como ya quedó asentado, la Unidad Administrativa no se pronunció al respecto, por consiguiente, la resolución emitida se encuentra viciada de origen y no se puede determinar que la información no existe en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Por lo que se refiere a los contenidos de información 4 y 5, relativos a *copia simple del documento donde se especifiquen los datos de la plantilla laboral (docentes), manifestando el número de docentes, nombre y grado asignado durante los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009; y copia simple del documento donde se especifiquen los datos de la plantilla laboral (intendentes), manifestando el número de intendentes, nombre y grado asignado durante los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009*, respectivamente, la recurrida también requirió a la Unidad Administrativa competente (Director de la escuela Ignacio Zaragoza), por ser quien conoce todo lo relacionado con la administración del plantel escolar, incluyendo al personal docente y de intendencia. A dicho requerimiento, la Unidad Administrativa en el mismo oficio de respuesta de fecha diez de septiembre del presente año, argumentó que envió las copias de las estadísticas estatales de los cursos escolares indicados con antelación, en las cuales se relaciona al personal de la escuela.

De este modo, si bien la particular no especificó en su solicitud el nombre de los documentos que son de su interés obtener, lo cierto es que fue precisa al mencionar los datos que debían contener; así, se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad, el cual arrojó que la información **entregada sí corresponde a la solicitada**, pues incluye la siguiente información:

<p>A) Plantilla laboral docentes de los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, que contengan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número. b) Nombre. c) Grado. 	<p>B) Plantilla laboral intendentes de los ciclos escolares 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, que contengan:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número. b) Nombre. c) Grado.
---	--

De la tabla que antecede, se desprende que las "estadísticas estatales" entregadas por la autoridad obligada sí contienen todos y cada uno de los datos

solicitados por la recurrente, pues cada documental contiene el número, nombre y grado tanto de *docentes* como de *intendentes*, correspondientes a los ciclos escolares que señaló la ciudadana, de conformidad a su solicitud marcada con el número de folio 6093.

Asimismo, la Unidad de Acceso en su resolución de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, ordenó la entrega de la información que envió la Unidad Administrativa competente y ordenó la notificación respectiva; en tal virtud, se considera que la recurrida satisfizo la pretensión de [REDACTED] en cuanto a los contenidos de información 4 y 5 y, por ello, se determina que es procedente su respuesta; máxime que la información sí corresponde a la solicitada tal y como se precisó con anterioridad.

NOVENO. Finalmente, no se omite manifestar que [REDACTED] en su escrito de inconformidad externó con relación a los contenidos de información 4 y 5, que en los documentos entregados "*no se registraron los movimientos de personal en la parte posterior, siendo información requisitada (sic) por el administrador que da constancia de el personal que dejo (sic) de ser adscrito a ese centro de trabajo con clave 31EPR0066Y. Además no tiene el visto bueno de la supervisora de zona 22 y el del ciclo 2006-2007. No cuenta con la firma del director, no tiene sello de la escuela ni el VoBo de la supervisora de zona 22. Profa-Giovana Viana Andueza.*"

En tal virtud, conviene puntualizar que sus argumentos al respecto no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, ya que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentaría conforme al interés del solicitante, según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, si la documentación entregada corresponde a la requerida por el particular en su solicitud, se considerará que es la de su interés, independientemente de que adolezca de otros datos de forma que debiera contener; verbigracia, si un solicitante requiere una factura determinada, la autoridad la entrega, y el ciudadano avisa que

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE 146/2009

la misma carece de algún requisito fiscal que considere debe tener, no podrá impugnar a través del Recurso de Inconformidad la falta de entrega de la información, pues ésta sí le fue entregada tal y como se encontró en los archivos del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral previamente invocado; sin embargo, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley de la materia.

DÉCIMO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede **modificar** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle en los siguientes términos:

- **Requiera** al Director de la escuela primaria estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice **nuevamente** la búsqueda de la información solicitada por [REDACTED] respecto de los contenidos de información 2 y 3, a fin de que la entregue o, en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia.
- **Modifique** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, con la finalidad de que entregue la información o, en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Décimo de esta resolución.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción II, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con relación a los contenidos de información **2 y 3**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara el día doce de noviembre de dos mil nueve.

